

MetLife

POLIZA No. 1036102

TOMADOR: ALCALDIA DE MADRID.

**POLIZA DE SEGURO DE
ACCIDENTES PERSONALES**

Código: 150999-1413-P-27-AP 001

CONDICIÓN 1.- AMPARO BÁSICO: MUERTE ACCIDENTAL, MUERTE POR DESAPARECIMIENTO EN ACCIDENTE, DESMEMBRACIÓN, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE "INVALIDEZ".

METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A, QUE PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, PAGARÁ AL ASEGURADO O A SUS BENEFICIARIOS POR LAS LESIONES QUE, DIRECTA E INDEPENDIENTEMENTE DE OTRAS CAUSAS, RESULTAREN EN LA MUERTE ACCIDENTAL, MUERTE POR DESAPARECIMIENTO EN ACCIDENTE, DESMEMBRACIÓN O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SEGÚN SE DEFINEN EN LA CONDICIÓN TERCERA, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS COBERTURAS Y LOS MONTOS ASEGURADOS ESTÉN ESPECÍFICAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN 2. EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE EL FALLECIMIENTO O LESIONES DEL ASEGURADO CUANDO SE PRODUZCA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, TOTAL O PARCIALMENTE, A CONSECUENCIA DE:

1. INFECCIONES BACTERIANAS
2. LESIÓN INTENCIONALMENTE INFRINGIDA A SÍ MISMO, SUICIDIO O INTENTO DE SUICIDIO.
3. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ASEGURADO EN LAS FUERZAS ARMADAS O POLICIALES.
4. ACTOS DEL ASEGURADO CALIFICADOS COMO DELITO O CONTRAVENCIÓN.
5. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN CARRERAS, APUESTAS, COMPETENCIAS Y DESAFÍOS REMUNERADOS O QUE SEAN LA OCUPACIÓN PRINCIPAL DEL ASEGURADO.
6. LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO COMO PILOTO CIVIL O COMERCIAL Y EL VUELO COMO PASAJERO EN HELICÓPTERO.
7. LOS ACCIDENTES OCURRIDOS MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIENDO TRANSPORTADO EN AERONAVES PRIVADAS Y NO COMERCIALES.
8. PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PELEAS O RIÑAS, SALVO EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE LEGÍTIMA DEFENSA.
9. GUERRA, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (HAYA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), AMOTINAMIENTO, GUERRA CIVIL O CUALQUIERA DE LOS SUCESOS O CAUSAS QUE DETERMINE LA PROCLAMACIÓN O MANTENIMIENTO DE LA LEY MARCIAL EN LOS PAÍSES QUE OPERA DICHA NORMA O ESTADO DE SITIO O ESTADO DE CONMOCIÓN INTERNA POR ORDEN DEL GOBIERNO O AUTORIDAD Y USO DE CUALQUIER ARMA O INSTRUMENTO QUE EMPLEE FISIÓN O FUERZA RADIOACTIVA O QUÍMICA YA SEA EN TIEMPO DE PAZ O DE GUERRA.
10. PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL ASEGURADO EN MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, SEDICIÓN, REBELIÓN, ACTOS MALINTENCIONADOS.
11. CONDICIONES PREEXISTENTES, ENTENDIÉNDOSE POR TALES, CUALQUIER ENFERMEDAD QUE SE HAYA MANIFESTADO, DIAGNOSTICADO O TRATADO ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

CONDICIÓN 3. DEFINICIONES**3.1 Accidente:**

Se entiende por accidente todo suceso imprevisto, repentino, fortuito e independiente de la voluntad del Asegurado.

3.2. Muerte Accidental

Ocurre cuando la muerte del asegurado se produzca como consecuencia directa e inmediata de una o más lesiones corporales causadas por medios externos, de un modo violento e independientemente de la voluntad del asegurado y siempre que dichas lesiones se manifiesten por contusiones o heridas visibles (en los casos de ahogamiento o lesión interna, ello será revelado por la autopsia) y que el fallecimiento no haya obedecido a otras causas diferentes al accidente. En este caso, la Compañía pagará a los beneficiarios, después de demostrada la ocurrencia del siniestro, el monto asegurado especificado en la carátula de la póliza.

Para los efectos de este contrato, se entenderá como fallecimiento inmediato, el que ocurra a más tardar dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días subsiguientes a la fecha del accidente.

3.3. Muerte por Desaparecimiento en Accidente

La Compañía pagará la suma asegurada principal, si no se encontrare el cuerpo del asegurado por su desaparición en un hecho accidental que haya generado su hundimiento, caída o naufragio, cuando se encontraba haciendo uso de cualquier medio de transporte amparado por ésta póliza, una vez se haya declarado la muerte presunta por desaparición del asegurado, de conformidad con el artículo 1145 del código de comercio.

3.4. Desmembración y/o Pérdida de Uso

Cuando el accidente no ocasione la pérdida de la vida del asegurado, sino que produzca cualquiera de las siguientes lesiones, siempre que éstas se manifiesten antes de los noventa (90) días contados desde su ocurrencia. En este caso y de acuerdo con la lesión, la Compañía pagará a título de indemnización al asegurado, los siguientes porcentajes del monto asegurado por este concepto, el cual se indica en la carátula de la póliza:

100% en caso de pérdida total de los ojos, o de ambos miembros inferiores (piernas) o de ambos miembros superiores (brazos) o de las dos manos o de los dos pies o de una mano o brazo y una pierna.

50% por la pérdida de uno de los miembros superiores (brazo) o de uno de los miembros inferiores (pierna), o de una mano.

100% por la pérdida total y permanente del habla.

50% por la pérdida total y permanente de la audición.

40% por la pérdida de un pie.

13% por la sordera completa de un oído.

25% por la sordera completa de un oído, en caso de que el asegurado ya hubiera tenido sordera completa del otro, antes de contratar este seguro.

MetLife

35% por ceguera total de un solo ojo.

50% por ceguera total de un ojo en caso de que el asegurado ya hubiera tenido ceguera total del otro, antes de contratar este seguro.

20% por la pérdida de un pulgar.

15% por la pérdida de un índice.

5% por la pérdida total de cualquiera de los demás dedos de la mano.

3% por la pérdida total de un dedo del pie.

La pérdida de cada falange, se calculará en forma proporcional.

La indemnización por la pérdida total o parcial de varios dedos, se determinará sumando el porcentaje asignado a cada uno de los dedos y/o falanges perdidas, siempre que no se supere el monto total asegurado por este concepto.

La pérdida funcional total absoluta de cualquier miembro, se considerará como pérdida efectiva del mismo.

En caso de que ocurra más de un siniestro en el año de vigencia, los porcentajes de indemnización se calcularán con base en el monto asegurado y no en el saldo de éste después de haber efectuado otros pagos. Sin embargo, el total de indemnizaciones provenientes de desmembraciones por uno o más accidentes ocurridos durante la vigencia de esta póliza, no podrá, en ningún caso exceder del cien por ciento (100%) del monto asegurado por este concepto.

3.5 Incapacidad Total y Permanente (Invalidez)

Tiene lugar cuando como resultado de lesiones y comenzando dentro de los noventa (90) días de la fecha del accidente, el asegurado se encontrare total y permanentemente incapacitado e impedido para desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encuentra razonablemente calificado en razón de su educación, entrenamiento o experiencia.

Ante este caso, la Compañía indemnizará, la suma asegurada total, menos cualquier otra suma pagada o pagadera bajo los términos de esta póliza como resultado del mismo accidente, a razón del uno por ciento (1%) por mes durante un período máximo de cien (100) meses, pero solamente durante la vida del asegurado o durante la existencia de la incapacidad, ó en un solo contado a opción del asegurado.

El pago de la indemnización por concepto de este amparo suspende de inmediato las demás coberturas, salvo que se produzca la muerte como consecuencia de las lesiones producidas por el accidente, en cuyo caso se pagará la diferencia entre la suma consumida por concepto del pago fraccionado de la incapacidad y el valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza. Si la incapacidad se hubiere pagado en un solo contado, no habrá lugar a ningún pago adicional.

Para determinar si la incapacidad que sufre el asegurado es total y permanente, deberá practicarse los exámenes médicos solicitados por la Compañía, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

3.6 Enfermedad

Se entiende por enfermedad el conjunto de fenómenos que se producen en el organismo del ser humano que sufre la acción de una causa morbosa y reacciona contra ella.

3.7 Grupo Familiar

Se entiende por Grupo Familiar aquel que es conformado por el cónyuge o compañera permanente e hijos que dependan económicamente del Asegurado Principal.

3.8 Hospital

Se entiende por Hospital un establecimiento legalmente establecido para el cuidado y tratamiento de personas enfermas o lesionadas como pacientes, con facilidades organizadas para el diagnóstico y cirugía mayor, donde se presten servicios por médicos cirujanos con título de tales y enfermeras o enfermeros graduados.

CONDICIÓN 4. GRUPO ASEGURABLE

Los asegurados bajo esta póliza serán los identificados como tal en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN 5. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

De acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio, el Asegurado o el Tomador, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por La Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud produce igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

CONDICIÓN 6. CAMBIO DE OCUPACIÓN

De acuerdo con el artículo 1060 del Código de Comercio, el Asegurado o Tomador, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a La Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que de acuerdo con el inciso de la condición anterior, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. El cambio de ocupación se considera como condición modificatoria de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la celebración del contrato.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si éste depende del arbitrio del tomador o asegurado. Si es extraña a él, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el párrafo anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.



CONDICIÓN 7. TÉRMINO PARA EL PAGO DE PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

Por virtud del artículo 1066 del Código de Comercio, modificado por el artículo 81 de la Ley 45 de 1990, el Tomador se compromete a efectuar el pago de la prima dentro del plazo expresamente acordado con La Compañía que se plasmará en las condiciones particulares de la póliza o a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la misma o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

De acuerdo con el artículo 1068 del Código de Comercio, modificado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago extemporáneo de la prima no convalida la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual, se devolverá la prima no devengada.

CONDICIÓN 8. REVOCACIÓN DEL CONTRATO.

De conformidad con el artículo 1071 del Código de Comercio, el presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía mediante noticia escrita al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante el aviso escrito enviado a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta de mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe en la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CONDICIÓN 9. AVISO DE SINIESTRO

A la luz del artículo 1072 del Código de Comercio, se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado.

Una vez ocurrido el siniestro, de acuerdo con el artículo 1075 del Código de Comercio, el Asegurado o el Beneficiario, estarán obligados a dar noticia a La Compañía sobre su ocurrencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Con el aviso de siniestro, el asegurado estará en la obligación de declarar a la Compañía los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

CONDICIÓN 10. DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

De conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, el asegurado ó sus beneficiarios deberán demostrar a la Compañía la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso; para ello, deberán efectuar una reclamación formal. La Compañía proveerá de los formularios necesarios para ejercer este derecho y en él se relacionarán los documentos que se deben presentar como soporte de la reclamación.

CONDICIÓN 11. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La indemnización por pérdida de vida del Asegurado se pagará al Beneficiario designado; si sobrevive al Asegurado.

De conformidad con el artículo 1142 del Código de Comercio, cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge asegurado o la compañera permanente, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

CONDICIÓN 12. FECHA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En consonancia con el artículo 1080 del Código de Comercio (modificado por el artículo 83 de la Ley 45 de 1990, La Compañía hará el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite aun extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Vencido este plazo, La Compañía reconocerá y pagará al asegurado ó al beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago.

CONDICIÓN 13. PÉRDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN.

La mala fe del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 1078 del Código de Comercio.

CONDICIÓN 14. LAVADO DE ACTIVOS

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, el Tomador, el asegurado y los beneficiarios, se obligan con la Compañía a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se presente y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza y al momento de la renovación de la misma.

CONDICIÓN 15. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTAR Y REPORTAR INFORMACIÓN FINANCIERA A CENTRALES CON LAS QUE SE TENGA UN CONTRATO

El Tomador autoriza a la Compañía a reportar, procesar y divulgar a las Centrales de Información autorizadas para el efecto, toda la información referente a su comportamiento como cliente tomador de pólizas de la entidad.

Esta autorización también se extiende a la consulta de manera general y en cualquier momento de toda la información financiera y de comportamiento crediticio comercial de la sociedad registrada en la base de datos de las mencionadas Centrales de Información, al igual que el suministro de la información comercial y/o financiera que se derive de esta consulta o de las que se llegaren a realizar en un futuro.

Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del tomador se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignan de manera completa, todos los datos referentes al actual y pasado comportamiento crediticio, comercial y frente al sector financiero.



CONDICIÓN 16. NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones de esta Póliza, deberá consignarse por escrito, salvo el aviso del siniestro al que hace referencia el Artículo 1075 del Código del Comercio y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito dirigido a la última dirección registrada por las partes.

CONDICIÓN 17. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con la presente póliza se fija como domicilio de las partes la Ciudad de Bogotá D.C en la República de Colombia.

CONDICIÓN 18. UNIDAD MONETARIA.

Esta póliza podrá ser emitida en pesos o en cualquier forma de seguro reajutable autorizada por la Superintendencia Bancaria. El valor de la Unidad de Valor Real (U.V.R) podrá utilizarse, previa aprobación del tomador, como factor de indexación para el pago de las primas y de las indemnizaciones. De la misma manera, podrá utilizarse el factor dólar o cualquier otra unidad monetaria, teniendo en consideración que cualquier pago que por concepto de este contrato se enere entre las partes (ya sea prima ó indemnizaciones) se hará efectivo en pesos colombianos a la tasa representativa al momento del pago.

EL TOMADOR
Representante Legal

METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Firma Autorizada